



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular núm. 22.

Don Manuel de los Reyes Aizquibel y Lengarran, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno con fecha 9 del actual una solicitud pidiendo, con el nombre de «Demasia á la mina Prudencia», el espacio de terreno franco que existe entre la mina de su propiedad llamada «Prudencia», número 367 del término de Checa y la titulada «La Sorpresa á Segunda», núm. 242.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Núm. 23

Don Manuel de los Reyes Aizquibel y Lengarran, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno con fecha 9 del actual, una solicitud pidiendo con el nombre de «Demasia á la mina Justicia», el espacio de terreno franco que existe entre la mina de su propiedad llamada «Justicia», núm. 368 del término de Checa y las tituladas «Ave Maria», «Augusto», «El Descuido» y «San José».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Núm. 24.

Habiendo sido robadas el día 16 del actual por la noche al Sr. Conde de Muguino, de su finca titulada de Villamejor, término de Aranjuez, las caballerías que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, rogando á las que no lo sean la busca de dichas caballerías y caso de ser habidas se sirvan dar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento del interesado.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Señas de las caballerías.

Una yegua alazana alta, pie izquierdo, baja derecho, careta cerrada. Otra negra, pelo blanco, lunar entre los oyares, armiñada del pié izquierdo, cerrada. Otra alazana, Lucera, calzada de los pies, cerrada las tres con marca R. con corona (Casa Real). Otras dos yeguas una torda, casi blanca, cerrada y otra negra con pelos blancos, de cuatro años. Una mula parda. Un macho mohino y otro pardo oscuro. Estas cinco caballerías tienen la marca de la casa M. con corona.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: No habiendo hecho uso del beneficio de la redención los reclutas comprendidos en el cupo designado en Real decreto de 1.º de Septiembre último que resultan excedentes al ser modificado por el de 19 de Octubre siguiente;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los reclutas redimidos excedentes de cupo en virtud de la modificación, puedan solicitar la devolución de la cantidad depositada, dirigiendo instancia á la Comisión mixta respectiva, que la remitirá inmediata y directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución que corresponda.



De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA.

Señor....

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60 000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado número 1, inserto á continuación, empezando, en cada pueblo, por los precedentes de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los precedentes del alistamiento de 1899, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, corresponda dar al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º del próximo mes de Diciembre, haciéndose la distribución y destino á Cuerpo el día 4, en la forma que expresan los estados números 2 y 3, para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan de sacar reclutas, Cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por Cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas será, en general, la consignada en el art. 143 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo Oficial de un Arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los Cuerpos de la misma que acudan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que resida la capitalidad de la zona haya algún Oficial, con destino activo, del Arma ó Cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma Arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha zona, se nombrará uno de aquellos Oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

Art. 8.º Los Jefes de Cuerpo comunicarán á los oficiales encargados de la elección de reclutas para los de su mando, cuando no pertenezcan á éste, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10. La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta lo que preceptúan las Reales ór-

denes de 22 de Abril, 23 de Mayo y 14 de Octubre de 1898 (D. O., núms. 89, 112 y 229), la de 7 de Octubre del mismo año (C. L., núm. 323), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robustez, proporcionalidad entre los diversos oficios que determinados Cuerpos requieren, y forma de hacer esta elección.

Art. 11. Las compañías de Zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalados para las tropas de su Instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquina, fotógrafos, aserradores mecánicos, telegrafistas, electricistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12. La compañía de Aerostación elegirá, con preferencia, maquinistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleros, guarnicioneros, herradores, pintores, carreros, conductores de carruajes, cerrajeros, carpinteros y albañiles.

Art. 13. La elección y destino á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles se hará con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Octubre de 1897 (D. O., núm. 279), asignándose los reclutas de las carreras y profesiones que en ellas se señalan, y ateniéndose á las indicaciones que hagan los Jefes de las citadas unidades respecto á las condiciones que han de llenar los que no posean aquéllas.

Art. 14. Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el Depósito de la Guerra, ateniéndose los Jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el Jefe de la unidad mencionada.

Art. 15. En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada Cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este Cuerpo correspondan, á menos que entre los reclutas concentrados no quedasen los suficientes con las condiciones que aquél necesite, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16. Las alteraciones que sufran los estados insertos á continuación, respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los Cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17. Los reclutas que dejen de acudir á concentración dentro del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores y castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de Justicia militar.

Art. 18. Estos desertores serán destinados á los Cuerpos activos más próximos al pueblos en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en Caja.

Art. 20. Los Cuerpos incorporarán á filas, desde luego, á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista, mientras



otra cosa no se disponga, con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21. Los Jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán a la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los artículos 174 y 175 del reglamento anteriormente dictado.

Art. 22. Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor.....

ESTADO NUMERO 1.

Table with 2 columns: ZONAS and Número de reclutas que deban dar. Lists provinces from Logroño to Lorca with corresponding numbers.

Table with 2 columns: Province and Number. Lists provinces from Albacete to Las Palmas with corresponding numbers, ending with a TOTAL of 80.000.

ESTADO NUMERO 3.

Número de reclutas que debe entregar la zona que á continuación se expresa á los cuerpos que se mencionan.

Table header for 'CUERPOS QUE CONCURREN A LA SACA' with a vertical label 'Número de reclutas que saca cada una.' on the right.

Table listing military units such as Regimiento de Guipúzcoa, Idem de Saboya, etc., with their respective numbers, ending with a TOTAL of 353.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento

de provisión de Escuelas públicas de 1.ª enseñanza.

(CONCLUSIÓN.)

Nombramientos y tomas de posesión.

Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una Escuela, Auxiliaría ó sustitución sera de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la Autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión, más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una Escuela hubiese renunciado de los nombrados ó estos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la GACETA DE MADRID si son hechos por el Director general de Instrucción pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha propuesta para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramientos en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerán forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el periodo de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar ese trámite durante catorce días á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocu-

rra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la Dirección de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñando en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares y sustitutos propietarios que no presten servicios por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven 2 años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expediente de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permutas se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiese su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

#### Disposiciones varias.

Art. 91. El patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La junta municipal de primera enseñanza de

Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plazas de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 ptas. para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuesto de 1895 al 96.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubieren de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las Auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los arts. 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y Auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya toma-

do posesión del cargo el último nombrado se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1898, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

### ANUNCIO.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 28 de Octubre último, se ha servido nombrar en virtud de concurso, Maestra en propiedad de la Escuela elemental de niñas de Hiedelaencina, á D.ª Ramona Valles y Laberti; y de las de ambos sexos de Valdealmendras, á D.ª María de los Angeles y Matesán; de Viñuelas, á doña Petra Mateo; de Ocentejo, á D.ª Encarnación Sanz; de Torremocha del Pinar, á D.ª María de la Cinta Beltrán; de El Atance, á D.ª Paula Gonzalez Fraile; de Bustares, á D.ª Florencia Lopez Vivanco; de Aldeanueva de Atienza, á D.ª Mariana Uriel Remacha; de Matarrubia, á D.ª Emilia Pliego; de Viana de Mondejar, á D.ª Clara Gonzalez; de Terzaga, á D.ª Dolores Montón, y de Canales del Ducado, á D.ª Enegracia Contreras.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Enrique Corcuera.—El Secretario, Dimas Fernández.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Mes de Diciembre de 1899.*

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Posetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Juan Dominguez Fraile.	.....	14 fincas..	Estado.....	1 al 14.....	Drievés.....	8 Nobre. 1897...	3 Diciebr. 1899..	3.º	211 40	
Juan Arenas.....	.....	22 idem ..	Idem.....	15 al 36.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.º	420 »	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

## ZONA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA

NÚMERO 53.

*Revista anual.*

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 245 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena del mes de Diciembre próximo, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual prevenida en el artículo 236 del citado reglamento, con expresión del reemplazo á que cada uno pertenezca y situación en que se encuentre, debiendo tener presente que corresponden á esta Zona todos los que no hayan prestado servicio en filas y los que, siendo excedentes de cupo, hayan servido en cuerpo.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1899.—El Coronel, Emilio F. de Arellano.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 3 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarete ó quien haga sus veces, la segunda subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de pastos por término de cinco años, en el monte número 307 del Catálogo, pertenecientes á la Beneficencia provincial, con 200 cabezas de vacuno, 80 mayor, 2.000 lanar y 600 de cabrío.

El tipo fijado para la subasta será de dos mil novecientas cincuenta y ocho pesetas cada un año.

El aprovechamiento se hará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

## Ayuntamientos constitucionales.

### TARACENA.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar á efecto el arbitrio extraordinario sobre la paja que consuman los ganados y hogares durante el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 1.900 pesetas, se anuncia el arriendo de dicho arbitrio para lo cual se celebrará la primera subasta á los diez días de como el presente anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta villa, bajo mi presidencia y con asistencia del Ayuntamiento, y si ésta no tuviera efecto, se celebrará la segunda y última á los diez días siguientes del en que tenga efecto la primera en la misma forma y bajo el pliego de condiciones que constan en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas reglamentarias.

Taracena 19 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Facundo Gil.

### HUEVA.

El día 17 de Diciembre próximo, tendrá lugar ante mi Autoridad la primera subasta para llevar á cabo el aprovechamiento de la corta de pinos del cuartel La Solana, del monte de este pueblo, número 106 del Catálogo, denominado Vega de Abajo, bajo el tipo 750 pesetas.

El aprovechamiento se hará con sujeción á los

pliegos de condiciones general especial que están de manifiesto en esta Secretaría.

Hueva 11 de Noviembre de 1899.—El Alcalde Pascual Llorens.

#### LA BODERA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento celebrado en este día, en virtud de no haberse presentado licitadores á las cuatro subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios, concedidos en el plan forestal del presente año económico de 1899 á 1900, para 200 cabezas de ganado lanar y 62 mayores, se celebrará subasta abierta que tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á once de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el tipo del 30 por 100 de la tasación, importante 99 pesetas 60 céntimos, y si tampoco hubiese licitador en ésta, se celebrará la sexta y última á los diez días siguientes en dicho local y hora, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

La Bodega 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco de Mingo.

#### CÓRCOLES.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo por defunción del que la desempeñaba. La dotación consiste en unas 73 fanegas de trigo bueno, pagadas en las eras, á razón de una fanega por cada par de mayor y seis celemines por cada una de menor, por la asistencia á cincuenta y seis que resultan en la actualidad de mayor y treinta y cinco de menor. Además el agraciado cobrará por trimestres vencidos por la inspección de carnes la cantidad que resulta consignada en el presupuesto municipal.

Córcoles 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lucas Arribas.

#### ESCARICHE.

Reconocido el ganado lanar del vecino Regino Moranchel, por el Subdelegado de Veterinaria del partido, en unión de la Junta de Sanidad, que venía padeciendo la enfermedad variolosa, resulta hallarse sano, pudiendo por lo tanto hacer el uso que le convenga del mismo.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento general.

Escariche 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Martínez.

### Audiencia provincial de Bilbao

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Garrido Hernando, hijo de Rufino y de Petra, natural de Horna, en la provincia de Guadalajara, de 33 años de edad, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir, y sin antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, siendo sus señas las siguientes: estatura un metro 69 centímetros, ojos garzos, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca

ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole, que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 20 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Fermin Moscoso.

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Garrido Hernando, hijo de Rufino y de Petra, natural de Horna, provincia de Guadalajara, de 46 años de edad, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir, sin antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, siendo de las señas siguientes: estatura un metro 67 centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole, que de no verificarlo en el expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 20 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Fermin Moscoso.

### Juzgados de primera instancia.

#### MADRID.—DISTRITO DE LA LATINA.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada el 8 del actual, en autos declarativos de menor cuantía, entablados por don Juan del Barrio Segoviano, contra D. Eustaquio Bartolomé, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa señalada con el núm. 4, de la calle Mayor baja, de la villa de Espinosa de Henares, compuesta de piso bajo y cámaras; linda al Este con casa de Tiburcio Calvo, Sur otra de Eugenio Calvo, Occidente calle Mayor baja, Norte Travesía de dicha calle y Plaza de Palacio, tasada en 1.375 pesetas; y

Un tinado, cerrado y corral, sito en la misma villa y su calle del Puente, de 130 metros cuadrados; linda al Este dicha calle, al Sur casa de Valentin Ayllón, Occidente y Norte solares de Antonio Calvo, valuado en 500 id.

Para el remate doble al detall y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de Brihuega, se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, y se previene: que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de los tipos que quedan marcados; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa de los respectivos

Juzgados ó en el Establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 efectivo, por lo menos, de cada uno de los referidos tipos; y que los títulos de propiedad suplidos por testimonio que de lo necesario de los autos expidió el Actuario, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días no feriados hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Luis Rubio.—Ante mí.—Juan Joaquin Gimenez.

#### CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é Instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Apolinar Ortiz Capellanes (a) Villalain, vecino de Chillaron del Rey, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto de un cábrito, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su tasación son los siguientes:

- Una mesa de pino vieja, sin cajón, en 75 céntimos.
- Unas varillas de certer, en 25 id.
- Dos cuadros viejos de pared, en 0'15 id.
- Una tinaja de dos arrobas de cabida, en 1'00 pta.
- Un asiento viejo, en 25 céntimos.
- Diez arrobas de paja á 25 cént. una, 2'50 ptas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Chillaron del Rey, el día veintiocho del actual á las once de su mañana; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del diez por ciento y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Page.—José Sierra.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á León Temprado Gil, vecino de Armallones, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y figuran detallados en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Armallones, el día 25 del actual, á las diez de su mañana, por lo que respecta á los bienes semovientes, y el día 30 de Diciembre próximo á la misma hora, por lo que atañe á las fincas; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 17 de Noviembre de 1899.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.

#### Juzgados municipales

##### VIANA DE JADRAQUE.

D. Pedro Perez Hernando, Secretario habilitado de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancia de D Santiago Bueno Alonso, Juan Bueno Esteban, Marcos Alonso Angona y Zacarias Manzano Bueno, casados, mayores de edad, labradores y vecinos de este pueblo, contra D. Carlos M.<sup>a</sup> Garcia Algar, casado, mayor de edad, de profesión Abogado, vecino de Madrid, sobre indemnización de pesetas por daños causados por la caza, en cuyo juicio y por la no comparecencia del demandado se ha dictado en rebeldía la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Atento á los citados autos y su mérito, que debo declarar y declaro litigante rebelde por su no comparecencia al demandado D. Carlos M.<sup>a</sup> Garcia Algar, vecino ó residente en Madrid, al que asimismo condeno al pago de las 232 pesetas 50 céntimos que le reclaman Santiago Bueno Alonso, Juan Bueno Esteban, Marcos Alonso Angona y Zacarias Manzano Bueno, vecinos de este pueblo, como tienen justificado y probado, condenándole también por su rebeldía al pago de las costas y gastos que se irroguen hasta su completo pago; apercibiéndole, que si no lo satisface en el término que marca la Ley, quedará firme y ejecutiva esta sentencia, que será notificada en forma y expuesta al público en los Estrados, referente al demandado, y se publicará en el periódico oficial de la provincia, con arreglo á los artículos 82, 83 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma D. Manuel Garbajosa Manzano, Juez municipal de este pueblo.—Manuel Garbajosa.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este término D. Manuel Garbajosa Manzano, estando celebrando audiencia hoy 30 de Octubre de 1899, de que certifico.—Pedro Perez, Secretario habilitado.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez municipal en Viana de Jadraque á 9 de Noviembre de 1899.—El Secretario habilitado, Pedro Perez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Manuel Garbajosa.

#### EL ORDIAL.

Cédula de citación.—En virtud de providencia del Sr. Juez municipal D. Gabino Nuñez, dictada en el expediente ejecutivo para el cumplimiento de sentencia en juicio verbal de desahucio en que fué condenado y lanzado del arriendo y domicilio Vicente Barrio Muñoz, molinero de este pueblo y hoy de ignorado paradero, se cita de comparecencia en este Juzgado para que pueda realizar el pago de las 80 pesetas de principal y costas ó tome parte en el procedimiento de apremio y embargo verificado de muebles; apercibido, que de no presentarse dentro de cinco días siguientes á la publicación del presente, se tendrá por requerido para todos los autos y diligencias sucesivas; para el caso de no presentarse, tendrá lugar la primera subasta de muebles en la Audiencia del Juzgado el día 25 del actual, á las diez de la mañana, admitiéndose posturas por los dos tercios del avalúo.

El Ordial 8 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Jorge de Juan.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Gabino Nuñez.

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.